

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **5**

Fecha: 03/FEBRERO/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03002 00697	Ejecutivo Singular	ANDRÉS SANDINO	GLADYS BARRERA MOLANO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	02/02/2023		1
41001 2012 40 03002 00363	Ejecutivo Singular	MARCELA LILIANA ZAPATA MENESES	LISANDRO SUAZA TIQUE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/02/2023		1
41001 2013 40 03002 00447	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALBERTO ZUÑIGA RANGEL	Auto requiere A LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA Y ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE	02/02/2023		1
41001 2013 40 03002 00542	Ejecutivo Singular	COOP. AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL - COOFISAM	JESUS EMMANUEL MORALES SANCHEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM EN CONTRA DE JESÚS EMMANUEL MORALES	02/02/2023		1
41001 2013 40 03002 00637	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR	ARNULFO DE JESUS GALLEGO MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROPUESTO POR DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE, EN CONTRA DE ARNULFO DE JESÚS GALLEGO MARTÍNEZ, POR	02/02/2023		1
41001 2017 40 03002 00428	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DE JESUS YUNDES RUIZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023		2
41001 2017 40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA LORENA PEREZ FERNANDEZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE BOGOTÁ, A FAVOR DE FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT	02/02/2023		1
41001 2017 40 03002 00645	Ejecutivo Singular	GABRIEL PERDOMO PINZON	RAFAEL ANTONIO MONJE Y OTRA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS. CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, JUSTIFIQUE LOS MOTIVOS DE SU NO COMPARECENCIA A LA	02/02/2023		2
41001 2017 40 03002 00665	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDWIN MAURICIO PAREDES PUNTES	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	2
41001 2018	40 03002 00439	Verbal	JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA	Auto ordena entregar títulos EN FAVOR DEL DEMANDANTE JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	02/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓNa favor dela demandante DIANA CAROLINA MORALES LOSADA, y en contra de JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ, en la forma	02/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FONDA LOS ARRIEROS NEIVA S.A.S, LEANDRO ALVEIRO SALAZAR ARISTIZABAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023	2
41001 2018	40 03002 00765	Ejecutivo Singular	LM INSTRUMENTS S.A	COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE NOMBRE DE APODERADA PARTE ACTORA LAURA GABRIELA VILLARRAGA CARDENAS	02/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00765	Ejecutivo Singular	LM INSTRUMENTS S.A	COOPERATIVA C.L.L. MEDICAL	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA LIBRAR NUEVO DESPACHO COMISORIO PARA REALIZAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	02/02/2023	2
41001 2018	40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve pruebas pedidas AUTO DECRETA PRUEBAS	02/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00871	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JHOANDREE MONTHYNI GUERRERO RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de Systemgroup SAS., Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas.	02/02/2023	1
41001 2018	40 03002 00937	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DUBER HERNAN MUÑOZ OBANDO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE NOMBRE DEL DEMANDADO EN MEDIDA	02/02/2023	1
41001 2019	40 03002 00055	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA COIMPRESUR	DIEGO OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, por las razones expuestas.	02/02/2023	1
41001 2019	40 03002 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE WILMER RAMIREZ BAHAMON	Auto resuelve Solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE, LA SOLICITUD DE FIJAR FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACA FCD-33E, POR NO ENCONTRARSE DEBIDAMENTE AVALUADO EL BIEN,	02/02/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00145	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por el CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO, contra RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO, por pago total de la	02/02/2023		1
41001 2019 40 03002 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	TERESA HAIDEE MARIN PALMA	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, contra TERESA HAIDEE MARIN PALMA, por pago total	02/02/2023		1
41001 2019 40 03002 00233	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ERMINSON TRIANA ROJAS	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA, contra ERMINSON TRIANA ROJAS, por pago total de la obligación efectuado por la parte demandada.	02/02/2023		1
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto ordena emplazamiento ORDENAR el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.	02/02/2023		1
41001 2019 40 03002 00307	Ejecutivo Singular	JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ	AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA	Auto requiere PRIMERO. NEGAR la solicitud de imposición de sanción al pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA y de la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las	02/02/2023		2
41001 2019 40 03002 00453	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	RAFAEL FERNANDO MOSQUERA REINA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023		2
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE AL PROCESO EL DESPACHO COMISORIO 032 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANO, PREVIENIENDO A LAS	02/02/2023		2
41001 2020 40 03002 00084	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	MARLIO MEDINA CASTRO	Auto requiere REQUERIR AL PAGADOR Y/O TESORERO DE CONSTRUCCION FUTURO RD S.A.S., PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, CONTADO A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN, INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES NO	02/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00389	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO.DECRETAR la terminación de presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por e FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,através	02/02/2023		1
41001 2020 40 03002 00398	Verbal	RAMIRO POLANIA MOSQUERA	AMPARO POLANIA MOSQUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxilia de la justicia JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO, visto en el PDF 0101del cuadern principal-0101InformePerito.pdf. SEGUNDO.	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto corre traslado Avalúo CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS A LA PARTE DEMANDADA DEL AVALUÓ DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-102132 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00136	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	JONATHAN TAFUR ESCOBAR	Auto ordena entrega de bienes ORDENAR LA ENTREGA EFECTIVA DEL VEHÍCULO DE PLACA XOM-59D A FAVOR DE LA PARTE SOLICITANTE, RESPALDO FINANCIER S.A.S. - RESFIN S.A.S., EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO 1835 DE	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto termina proceso por Desistimiento PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesta por el señor LUIS ALBERTO SERRANO MORENO, contra las sociedades VICTORIA	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA SIJIN	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	YULIETH ARANGO ORTIZ	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A LA DIAN	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00548	Ejecutivo Singular	AGROVELCA S.A.	MISAEAL ROJAS CORREA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM DE MISAEAL ROJAS CORREA A LA ABG KESSHYA FERNANDA GONZALEZ GALVIS	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00607	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN CARLOS GUTIERREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA ARCHIVO	02/02/2023		1
41001 2021 40 03002 00665	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	HERNAN CAMILO CUELLAR SERRATO	Auto requiere REQUIERE PARA NOTIFICAR SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00701	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS 8:00 A.M. DEL DÍA NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL	02/02/2023	1
41001 2021	40 03002 00762	Ejecutivo Singular	EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S. -LYL S.A.S.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, EN PROVEÍDO CALENDADO NOVIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00002	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ELBER BENAVIDES RAMIREZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE AUTO DE SECUESTRO Y ORDENA COMISIONAR A JUZGADOS PROMISCUOS DE PALERMO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00229	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	EDGAR JINMY CAJIGAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SYSTEMGROUP S.A.S., Y A CARGO DE EDGAR JINMY CAJIGAS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADC DENTRO PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00305	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANDRA MILENA GOMEZ GALVIS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR A LA DEMANDADA, Y ORDENA DILIGENCIA DE SECUESTRO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00309	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ DARY GUALTEROS CUELLAR	Auto ordena comisión AUTO ORDENA COMISIONAR A LA INSPECCION DE POLICIA PARA LLEVAR DILIGENCIA DE SECUESTRO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00382	Otros	CARLA MARIA CONDE GUTIERREZ	-----	Auto Ordena Archivo	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00492	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES	MARIA NURY REYES REYES	Auto requiere REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE NOTIFIQUE AL DEMANDADO SO PENA DE DECRETAR DESISTIMIENTO TACITO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00512	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOVILIARIA elevada por FINANZAUTO S.A., contra FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN.	02/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00588	Ejecutivo Singular	LINDARIA FLORIAN ARDILA	EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ	Auto ordena correr traslado PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ,a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00601	Verbal	CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRY	JAVIER IGNACIO VELASQUEZ MEJIA	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN PRUEBAS PEDIDAS. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS PRECEPTOS	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00616	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COVICSS	ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo REGOCER PERSONERIA ADJETIVA PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA AL ABOGADO, DANIEL GÓMEZ PABÓN, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00626	Verbal	DEFENSORIAS DEL USUARIO EN SERVICIOS PUBLICOS LTDA	CLINICA MEDILASER S. A.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA	02/02/2023		2
41001 40 03002 2022 00627	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SANDRA LUCIA NIETO OSORIO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOVILIARIA. elevada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra SANDRA LUCIA	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00643	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL	Auto 468 CGP PRIMERO.ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad BANCC DAVIVIENDA S.A., y en contra de FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL.	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Auto ordena correr traslado PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por los demandados YEIMY CAROLINA FORERC FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA, por el término de DIEZ (10) DÍAS,	02/02/2023		1
41001 40 03002 2022 00691	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PABLO ANDRES GARRIDO BONILLA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE, Y A CARGO DE PABLC ANDRÉS GARRIDO BONILLA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	02/02/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00724	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	CAUSANTE OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGC REFERENTE AL NOMBRE DEL DEMANDANTE	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA	02/02/2023	2
41001 2022	40 03002 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	2
41001 2022	40 03002 00763	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EN CONTRA DE JOSE LUIS DIAZ VILLARRAGA POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE PAGARÉ No. 7690018 Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG HERNANDO FRANCO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00777	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ANDRES ALBERTO BAHAMON MENDOZA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO.DECRETAR la terminación de presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO BBVA COLOMBIAS.A.,através de Apoderado Judicial, contra ANDRÉS ALBERTO	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00779	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	RODE GOMEZ CUELLAR	Auto admite demanda ADMITE SOLICITD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00785	Verbal	CARLOS EDUARDO RAMIREZ ACOSTA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANARSE	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00787	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora PRIMERO. DECRETAR la terminación de presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCOLOMBIAS.A., a través de Apoderad Judicial, contra MARIA JAFISA	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00804	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por MATEC BARRIOS LUNA, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de NICOLAS	02/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00807	Ejecutivo Con Garantía Real	FINANZ S.A.S.	FELIX PERALTA CARDOSO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00810	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	HERNAN PLATA DE LEON	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, propuesta por WILMER BAILON ROMERO, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de HAROLD	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00822	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DEICI OLAYA QUEZADA	Auto resuelve retiro demanda	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00832	Ejecutivo Singular	MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.	NOVARED T&S S.A.S	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZARla presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S., en contra de NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00847	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HENRY CUBILLOS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023	2
41001 2022	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE OMER HERNÁNDEZ HERRERA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00851	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	OMER HERNANDEZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.	02/02/2023	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00856	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTTESTADA del causante FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS, propuesta por LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ Representante del Menor IAN DAVID VEGA	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00864	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A.	CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuestapor FINANZAUTO S.A. BIC, contra CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN, por cuanto no fue subsanada tal y como fue	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00874	Verbal	BEATRIZ MAGOLA OROZCO CONEO	MEDICAL SERVICE NEIVA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	02/02/2023	1
41001 2022	40 03002 00888	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO	02/02/2023	1
41001 2019	40 03005 00422	Ejecutivo Singular	PEDRO CAMPOS BUSTOS	ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO AL DEMANDANTE POR 10 DIAS	02/02/2023	1
41001 2019	40 03005 00788	Verbal	CECILIA BONILLA OLIVEROS	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS. SE FIJA LA HORA DE LAS 08:00 A.M. DEL DÍA CATORCE (14) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) PARA LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL	02/02/2023	1
41001 2021	40 03005 00302	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	FAYVERT PASTRANA MORALES	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DEL DEMANDADO, FAYVERT PASTRANA MORALES A LA ABOGADA KELLY ANDREA PAEZ LOSADA	02/02/2023	1
41001 2021	40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto niega levantar medida cautelar	02/02/2023	2
41001 2021	40 03005 00468	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A JHON JAIRO SALAZAR GARCIA	02/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2017 00684	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ERME AUGUSTO PUENTES LOZANO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por e BANCO PICHINCHA S. A., contra ERME AUGUSTO PUENTES LOZANO, por pago tota de la obligación, efectuado por la parte	02/02/2023		1
41001 40 03008 2019 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA, contra ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ y ERMINSON TRIANA ROJAS, por pago total de la	02/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00154	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II	RUTH DORANY JIMENEZ TRIVIÑO Y OTRO	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II, PARA EN EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE	02/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00271	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ADRIANA MARIA CORTES ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO DE BOGOTÁ, EN CONTRA DE ADRIANA MARÍA CORTÉS ARIAS. POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/02/2023		1
41001 40 22002 2014 00544	Ejecutivo Singular	ARMANDO CORTES	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR ARMANDO CORTÉS, EN CONTRA DE DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR. POR DESISTIMIENTO TÁCITO.	02/02/2023		1
41001 40 22002 2015 00796	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	02/02/2023		1
41001 40 22002 2016 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	HUGO ARENAS PARRADO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023		2
41001 40 22002 2016 00486	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	WENDY JOHANNA SANCHEZ CARVAJAL	Auto reconoce personería ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVEÍDC CALENDADO ENERO 20 DE 2016. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR A LA FIRMA GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S. QUIEN ACTÚA A TRAVÉS DEL ABOGADO	02/02/2023		1
41001 40 22002 2016 00653	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA MILENA HURTADO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	02/02/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/FEBRERO/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ANDRÉS SANDINO
Demandado:	GLADYS BARRERA MOLANO Y OTRA
Radicación:	41001-40-03-002-2011-00697-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANDRÉS SANDINO** contra **GLADYS BARRERA MOLANO y YANNY PAOLA RAMÍREZ BARRERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 27 de junio de 2019, por medio del cual la Cámara de Comercio de Neiva, informa que toma nota del embargo de un establecimiento de comercio, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ANDRÉS SANDINO** contra **GLADYS BARRERA MOLANO y YANNY PAOLA RAMÍREZ BARRERA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	MARCELA LILIANA ZAPATA MENESES
Demandado:	LISANDRO SUAZA TIQUE
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00363-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARCELA LILIANA ZAPATA MENESES** contra **LISANDRO SUAZA TIQUE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 317 Ibídem indica: “...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Teniendo en cuenta la norma en cita, y revisado cuidadosamente el expediente se advierte la última actuación realizada en el presente asunto data del 8 de agosto de 2018, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, de tal manera que se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada norma.

Así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia al indicar que, “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. DECRETAR la terminación del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARCELA LILIANA ZAPATA MENESES** contra **LISANDRO SUAZA TIQUE**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3. NO CONDENAR en costas.

4. ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A. HOY PERUZZI COLOMBIA SAS
Demandado: ALBERTO ZUÑIGA RANGEL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00447-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora¹, respecto al secuestro del establecimiento de comercio FORRITEX, sino fuera porque se advierte que revisado el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio allegado por la Cámara de Comercio del Huila, se avizora en el acápite *ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE*, el registro de los siguientes embargos:

“Por Oficio No. 02500 del 3 de agosto de 2018 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2018, con el No. 12775 del Libro VIII, se decretó Se inscribió: Embargo del establecimiento de comercio.

Por Oficio No. 2678 del 17 de noviembre de 2022 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de noviembre de 2022, con el No. 16626 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento dentro de proceso ejecutivo con radicación 2013-00447.”

Por lo que previo a continuar con el trámite correspondiente, es del requerir a la Cámara de Comercio del Huila, para que aclare por cuenta de que despacho judicial se encuentra la medida de embargo del Establecimiento de Comercio FORRITEX de propiedad del demandado ALBERTO ZUNIGA RANGEL.

De otro lado, atendiendo a que mediante oficio N° JUR-1498 de fecha 25 de abril de 2022, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo emitida por este Despacho, es del caso ordenar el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-121464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **ALBERTO ZUNIGA RANGEL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ PDF 0017 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, aclare por cuenta de que despacho judicial se encuentra la medida de embargo del Establecimiento de Comercio **FORRITEX** de propiedad del demandado **ALBERTO ZUNIGA RANGEL**, atendiendo a que, del Certificado de Matrícula Mercantil del Establecimiento de Comercio, se avizora el registro de dos embargos. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia del Oficio de fecha 29 de noviembre de 2022 - [0015RespuestaCamaraComercio.pdf](#).

SEGUNDO. DECRETAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-121464** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva- Huila, de propiedad del demandado, **ALBERTO ZUNIGA RANGEL**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.

NÓMBRESE como secuestre al señor **EVER RAMOS CLAROS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 10 de febrero de 2022² y el certificado de libertad y tradición del inmueble³.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

² [0002AutoDecretaMedida.pdf](#)

³ [0009RespeustaRegistroTomaNota.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

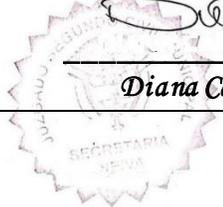
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM.-
Demandado:	JESÚS EMMANUEL MORALES SÁNCHEZ Y OTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00542-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** en contra de **JESÚS EMMANUEL MORALES SÁNCHEZ** y **WILMER ANTONIO PENAGOS TRUJILLO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito vista a folios 118 a 119 del cuaderno principal, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL - COOFISAM** en contra de **JESÚS EMMANUEL MORALES SÁNCHEZ** y **WILMER ANTONIO PENAGOS TRUJILLO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE.-
Demandado: ARNULFO DE JESÚS GALLEGO MARTÍNEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2013-00637-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, en contra de **ARNULFO DE JESÚS GALLEGO MARTÍNEZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue la elaboración de Orden de Pago de títulos de depósito judicial No. 2020000222 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, en contra de **ARNULFO DE JESÚS GALLEGO MARTÍNEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.-
Demandado: ANA LORENA PÉREZ FERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00449-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la documentación que antecede, consistente en la cesión de crédito realizada por BANCO DE BOGOTÁ, a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ**, a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **QNT S.A.S.**, identificada con NIT 901.187.660-2, quien actúa a través del Dr. **WILSON CASTRO MANRIQUE**, en los términos y para los efectos del endoso conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	GABRIEL PERDOMO PINZÓN.-
Demandado:	RAFAEL ANTONIO MONJE PÉREZ Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00645-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima, el juzgado requiere a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, justifique los motivos de su no comparecencia a la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el día de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), conforme a la cita señalada por dicha sede, en atención al Despacho Comisorio Nro. 050 librado en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, justifique los motivos de su no comparecencia a la diligencia de secuestro que se encontraba programada para el día de siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 A.M.), conforme a la cita señalada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima, en atención al Despacho Comisorio Nro. 050 librado en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este despacho que, vencido en silencio el término de que trata el numeral anterior, mediante oficio, **INFORME** de inmediato al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima, dicha situación, a fin de que tome las decisiones del caso, conforme a la comisión.

De suministrarse alguna información por parte del demandante, mediante oficio, **REMITA** de inmediato copia de la misma, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Alvarado – Tolima, para los fines que estime pertinentes conforme a la comisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL –RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
Demandante: JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ
Demandado: SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A. - SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA – COFACENEVA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00439-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 93 del cuaderno principal - [93ConstanciaPagoSolicitudTerminacion.pdf](#), el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, allega el comprobante de pago de las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia impuestas en favor de la parte actora, por lo que es del caso, ordenar el pago en favor de esta.

De otro lado, agotado el trámite del presente asunto, se ha de ordenar el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ORDENAR el pago del título de depósito judicial, obrante a en el PDF 95 del expediente digital, a favor del demandante **JOSE NORBERTO PUENTES DIAZ**, el cual se enlista a continuación.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001097963	8605246546	ASEGURADORA SOLIDARI DE COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 3.450.000,00

SEGUNDO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

TERCERO. ORDENAR el archivo del proceso de la referencia, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



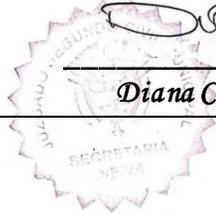
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

*Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: DIANA CAROLINA MORALES LOSADA
Demandado: JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00614-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obtuvo la demandante DIANA CAROLINA MORALES LOSADA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 4 de marzo de 2020¹.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los señores JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ, mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, se ordenó el emplazamiento. Vencido el término sin que los demandados comparecieran a notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago, se designó Curador Ad Litem.

Notificado el Curador Ad Litem de los demandados JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 10 de mayo de 2022, dejo vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 50 del cuaderno principal.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título Ejecutivo – contrato de arrendamiento, suscrito por los demandados, a favor de la ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que los ejecutados, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación

¹ PDF 0001 – Página 4 y 5 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **DIANA CAROLINA MORALES LOSADA**, y en contra de **JOSE ERMINZO CHAVARRO MÉNDEZ Y KATHERINE BECERRA GONZALEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2020, librado en el presente asunto.

SEGUNDO. DISPONER la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO. DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$650.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LM INSTRUMENT S.A.S.
Demandado: COOPERATIVA CLL MEDICAL
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00765-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF008 la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 19 de enero del año en curso, toda vez que el nombre correcto de la apoderada de la parte actora es **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CÁRDENAS**, y no LAURA DANIELA VILLARRAGA CÁRDENAS.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada el 19 de enero del año en curso el cual quedará así:

*“RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CÁRDENAS**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines previstos en el poder de sustitución conferido.”*

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese trámite a la liquidación del crédito visible en PDF08 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LM INSTRUMENT S.A.S.
Demandado: COOPERATIVA CLL MEDICAL
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00765-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF008 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita actualizar el despacho Comisorio No. 080 y se remita a la entidad competente.

Revisado el plenario, se observa que el referido Despacho Comisorio fue devuelto sin diligenciar, por lo tanto, resulta procedente que se libere nuevamente para que se realice la diligencia de secuestro ordenada en auto del 9 de noviembre de 2018. Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

Por **SECRETARÍA**, líbrese una vez más despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de secuestro ordenada en auto del 9 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DISTRIBUCIONES AXA S.A.
Demandado: HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00793-00.

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite de las excepciones de mérito y, atendiendo los preceptos normativos del Artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos PDF01CuadernoPrincipal folios 1-26. Y las aportadas la descorrer las excepciones por haberse presentado dentro del término legal PDF75.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL

No solicitó pruebas. PDF63.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresar las diligencias al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy , _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA Hoy FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINA NPL Cesionaria
Demandado: JHOANDREE MONTHYNY GUERRERO RODRÍGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00871-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0013 del cuaderno principal, la apoderada judicial de Systemgroup SAS Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, autoriza a la sociedad VIGPRO SAS como dependiente judicial.

Sin embargo, sería del caso acceder a lo pretendido por la profesional del derecho, sino fuera porque se advierte, que SYSTEMGROUP SAS, no es parte dentro del presente asunto ni en nombre propio, ni como apoderado general o especial de la entidad demandante –antes- SCOTIABANK COLPATRIA –Hoy- FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINA NPL - Cesionaria.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de Systemgroup SAS., Dra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05**

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: DUBER HERNÁN MUÑOZ OBANDO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00937-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0019 el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del numeral segundo de la providencia calendada el 19 de enero de 2023, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, toda vez que el nombre correcto del demandado es **DUBER HERNÁN MUÑOZ OBANDO**, y no DUBER HERNÁN MUÑOZ MOLANO.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia dispone.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia calendada el 19 de enero de 2023, referente al nombre del demandado, la cual quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, que posea la aquí demandado **DUBER HERNÁN MUÑOZ OBANDO** en las siguientes entidades financieras: **BANCO LULOBANK**.

LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE \$ 33.000.000.00 M/cte. Líbrese el Oficio correspondiente.

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE IMPRESORES DEL SUR LTDA - COOIMPRESUR
Demandado:	ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00055-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 10 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la devolución de los títulos de depósito judicial en favor de la demandada y el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado detalladamente el proceso de la referencia, se advierte que la demandada ROCIO DEL PILAR SOLANO PASTRANA y sus acreedores, suscribieron Acta de Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante el cual fue aceptado mediante Decisión 001-010-2020 ante la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, en los términos de la ley 1564 de 2012.

Al respecto, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone:

"EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

Así mismo, el artículo 558 ibídem, expone:

"CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo."

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Por lo expuesto, resulta improcedente acceder a lo pretendido por las partes, atendiendo a que el presente asunto se encuentra suspendido hasta que venza el termino dispuesto en el Acta de Acuerdo de Negociación de Deudas Persona Natural No Comerciante, aceptado mediante Decisión 001-010-2020 por la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, para su cumplimiento, y sea directamente el conciliador quien comunique a esta dependencia judicial la terminación del proceso, mediante la certificaron de que habla la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

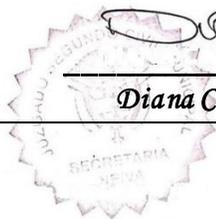
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05***

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE.
Demandado: OMAR GUARACA LOZANO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00067-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo automotor de placa FCD-33E, matriculada en el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila – Sede Rivera, denunciado como de propiedad de la parte demandada, OMAR GUARACA LOZANO, sin embargo, revisado el plenario se advierte que, si bien se encuentra debidamente embargado, y secuestrado, la motocicleta no está avaluada en este proceso.

En ese orden, se ha de negar por improcedente la solicitud, toda vez que, el vehículo automotor de placa FCD-33E, no se encuentra debidamente avaluado, incumpliendo el precepto señalado en el Artículo 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR por improcedente, la solicitud de fijar fecha y hora para la audiencia de remate del vehículo automotor de placa **FCD-33E**, por no encontrarse debidamente avaluado el bien, incumpliendo el precepto señalado en el Artículo 448 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO
Demandado:	RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00145-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 76 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder, allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Se advierte que a la fecha no obra dentro del expediente solicitud de embargo de remanente alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesto por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO**, contra **RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

CUARTO. ORDENAR el pago del título de depósito judicial, obrante en el PDF 78 del expediente digital, a favor de la parte actora **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE TAMARINDO**, el cual se enlista a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001011677	8600343137	CONJUNTO RESIDENCIAL	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2020	NO APLICA	\$ 4.500.000,00

QUINTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05***

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
Demandado:	TERESA HAIDEE MARIN PALMA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00147-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0004 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **Ed I S P O N E:**

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, contra **TERESA HAIDEE MARIN PALMA**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA

Demandado: TERESA HAIDEE MARIN PALMA

Radicación: 41001-40-03-002-2019-00147-00

Auto: INTERLOCUTORIO

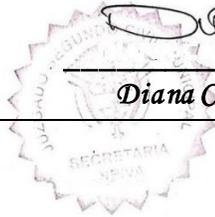
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05***

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
Demandado:	ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00233-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 02 del cuaderno principal, allegado por la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA**, contra **ERMINSON TRIANA ROJAS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
YÉ
Palacio de Justicia – Piso 8º- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05**

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado: AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00307-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos obrantes en los PDF 41 y 43 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, manifestando bajo la gravedad de juramento que desconoce otro lugar de notificación del demandado.

Pues bien, revisado el expediente se avizora que, a pesar de los múltiples intentos de notificación del auto que libro mandamiento de pago al demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA, ha sido imposible materializar la misma, por lo que en aras de continuar con el trámite del proceso y atendiendo a que se ignora otro lugar de notificación y/o lugar de trabajo, se ha de acceder a lo pretendido por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado **AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, inclúyase únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



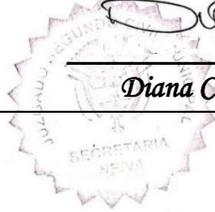
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE AGUSTIN TOVAR RAMIREZ
Demandado: AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00307-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 50 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual el apoderado judicial del demandante, solicita que se imponga sanción a quienes incumplieron con la orden de embargo decretada en el presente asunto.

Inicialmente se ha de indicar, que mediante autos de fecha 18 de noviembre de 2019 y 9 de septiembre de 2021, el despacho decretó el embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA como empleado por un lado, de la **CLINICA MARANATHA** y, por el otro, de la **CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS**, respectivamente, sin que a la fecha se logre la materialización de dichas medidas, pese haberse radicado los oficios comunicando los embargos y sus respectivos requerimientos.

Pues bien, previo a resolver la petición de la parte actora, resulta propio hacer las siguientes precisiones frente a las actuaciones adelantadas con cada entidad, es decir, la CLINICA MARANATHA y la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS.

• **CLINICA MARANATHA:**

- Mediante Oficio 2018 de fecha 18 de noviembre de 2019, se comunica al Pagador y/o tesorero la medida cautelar decretada “embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA”; recibida el 3 de diciembre de 2019, en la dirección física (Calle 29 N° 20-50 de Palmira – Valle).
- Con Oficio 1619 de fecha 28 de enero de 2021, se requirió al Pagador y/o Tesorero, para que diera cumplimiento a la medida decretada mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el cual fue recibido el día 11 de marzo de 2021, por María Alejandra Arévalo, sello “SIRAD – MARIA ALEJANDRA AREVALO – Coordinación de Ingeniería Clínica”, con observaciones en la entrega “...Se recibe para trámite. No se entiende como aceptado.”, en la dirección física (Calle 29 N° 20-50 de Palmira – Valle),



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

- Mediante auto de fecha 3 de junio de 2021, se ordenó requerir por segunda vez a la Clínica Maranatha, librándose el Oficio 0812 de fecha 3 de junio de 2021, recibido el 21 de julio de 2021, por “SIRAD – Servicios Integrales de Radiología Nit...”, en la dirección física (Calle 29 N° 20-50 de Palmira – Valle), tal como se desprende del sello que reposa en la guía de correo.
- Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2021, se ordenó requerir por tercera vez a la Clínica Maranatha, librándose el Oficio 1534 de la misma fecha, recibido el 21 de julio de 2021, en la dirección física (Calle 29 N° 20-50 de Palmira – Valle), y en el espacio dispuesto para la firma de recibido únicamente reza “Entregado”.
- Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la Cámara de Comercio de Palmira Valle del Cauca, para que informara el nombre del representante legal de la CLÍNICA MARANATHA, y que allegara el Certificado de Existencia y Representación. Orden que fue comunicada mediante Oficio 00728 de fecha 17 de marzo de 2022, remitido y recibido el 28 de marzo de 2022 [37AutoRequiere.pdf](#)
- Con oficio 24. DJ-22-01-590-22 de fecha 27 de abril de 2022, la Cámara de Comercio de Palmira Valle del Cauca, allega respuesta al requerimiento informando **“...desconocemos quien ostenta la calidad de representante legal de CLINICA HOSPITAL MARANATHA UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA ya que no ha renovado desde el año 1972”.** [44RespuestaCamaraComercioPalmira.pdf](#)
- Revisado el Certificado de existencia de la Clínica Hospital Maranatha [45CertificadoMatricula.pdf](#), se avizora que la UBICACIÓN Y DATOS GENERALES DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL es la **“CALLE 29 N 20-50 BARRIO: CENTRAL MUNICIPIO/DOMICILIO: 76520 – PALMIRA”.** Igualmente, se advierte en el acápite CERTIFICA - ESTADO DE LA MATRICULA MERCANTIL y CERTIFICA - CANCELACIÓN **“LA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA EN EL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL A PARTIR DEL 29 de diciembre de 2011”.**

Derivado de lo anterior, resulta improcedente la imposición de sanción deprecada por la parte actora, atendiendo a que la matrícula de la CLINICA HOSPITAL MARANATHA, se encuentra cancelada desde el 29 de diciembre de 2011, figura jurídica que impide la materialización de la cautela ordena por este despacho.

Es de resaltar, que si bien, todos los oficios proferidos por esta dependencia judicial a fin de comunicar y requerir para la materialización

YÉ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de la medida cautelar, fueron remitidos y recibidos en la dirección física Calle 29 N° 20-50 de Palmira – Valle -idéntica dirección que figuraba en el Certificado de existencia de la Clínica Hospital Maranatha cuya matrícula fue cancelada y por lo tanto no existe jurídicamente desde el año 2011-, también lo es, que estos fueron recibidos con sello de una entidad totalmente diferente a la Clínica Maranatha “SIRAD – Servicios Integrales de Radiología”.

Por tanto, la solicitud de imposición de sanción al pagador y/o tesorero de la Clínica Maranatha, se denegará.

- **CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS.**

- Mediante Oficio 1533 de fecha 9 de septiembre de 2021, se dispuso comunicar al Pagador y/o tesorero la medida cautelar decretada del “embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado AICARDO RODRIGUEZ FIGUEROA”; remitido a la dirección electrónica informada por la parte actora en la solicitud manografias-svp-palmaria@hotmail.com, sin embargo el correo electrónico no se pudo entregar al destinatario “...Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.” [30REMITEOFICIO.pdf](#)
- A pesar no haber sido posible la entrega del oficio 1533 de fecha 9 de septiembre de 2021 a la dirección electrónica, mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022, se ordenó requerir a la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS, para que “...dentro del término de tres (3) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva dar respuesta al oficio No. 1533 adiado 09 de septiembre de 2021, enviado vía correo electrónico (monografias-svp-palmira@hotmail.com) enviado por parte del despacho el 10 de septiembre de 2021, so pena de las sanciones legales establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.”
- Para tal fin, se libró el Oficio 00729 de fecha 17 de marzo de 2022, remitido por parte del despacho a la dirección física Carrera 28 N° 40-23 de Palmira – Valle, sin embargo, fue devuelto por la empresa de correo 472 [42DevolucionCorreo.pdf](#).

De las anteriores precisiones se tiene, que a la fecha no ha sido posible materializar la entrega de la comunicación de la medida cautelar al pagador y/o tesorero de la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SAS, ni a la dirección electrónica ni a la dirección física que obra al plenario, por lo que, resulta improcedente la petición del apoderado judicial de la parte actora.

Sin embargo, resulta propio requerir a la Cámara de Comercio de Palmira - Valle del Cauca, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS, a fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de imposición de sanción al pagador y/o tesorero de la CLINICA MARANATHA y de la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**, para que dentro del término de ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue el certificado de existencia y representación legal de la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENCE DE PAUL SAS, a fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que suministre los datos correctos donde recibe notificaciones la CLINICA MANOGRAFIA SAN VICENTE DE PAUL SAS.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.-
Demandado: ROSANA CANO DE NARVÁEZ Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00723-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio 032 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), fue devuelto debidamente diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbano, se procede a agregarlo en los términos del Artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

AGRÉGUESE al proceso el Despacho Comisorio 032 del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbano, previniendo a las partes que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído y en la forma ahí prevista.

El Despacho Comisorio debidamente diligenciado, puede ser visualizado en el siguiente enlace: [52DespachoComisorioDiligenciado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOOMEVA S.A
Demandado:	MARLIO MEDINA CASTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00084-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto la solicitud de requerimiento al pagador, y la respuesta brindada por CONSTRUFUTURO RD, allegada el 12 de diciembre de 2022, donde se informa que el demandado estuvo vinculado en esta entidad hasta el 01 de abril de 2022, y como quiera que, el Oficio 0314 del 04 de marzo de 2020, que comunica la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, fue radicado el 09 de julio de 2020 de manera física y el 18 de enero de 2022, por correo electrónico, se ha de requerir al pagador de dicha entidad, para que señale los motivos por los cuales no realizó los descuentos respectivos, de conformidad con la orden dictada por este Despacho, durante el tiempo en que se encontró vinculado MARLIO MEDINA CASTRO.

Asimismo, y como quiera que está probado que, previa a la desvinculación del demandado en CONSTRUFUTURO RD, ya se había radicado el oficio que comunicó la medida, se requiere a dicha entidad, que proceda a dar cumplimiento a la orden, durante el tiempo en que laboró el ejecutado, so pena de las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de **CONSTRUFUTURO RD S.A.S.**, para que en el término de cinco (05) días, contado a partir del recibo de la comunicación, informe los motivos por los cuales no realizó los descuentos respectivos, con ocasión a la medida decretada en este asunto, mediante auto calendado marzo 04 de 2020, consistente en el **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado, **MARLIO MEDINA CASTRO**, como empleado de la empresa CONSTRUFUTURO RD S.A.S.

Asimismo, que proceda a dar aplicación a la medida cautelar en mención, durante el tiempo en que estuvo vinculado el demandado, **MARLIO MEDINA CASTRO**, teniendo como fecha de inicio de los descuentos, el día en que se radicó la comunicación de la orden.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Líbrese el correspondiente oficio, con la advertencia de que el incumplimiento de la orden, acarreará las sanciones legales establecidas en el Numeral 3° del Artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00389-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 67 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 1075215577 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la solicitud de terminación visto en el PDF 67 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de Apoderado Judicial, contra **EDNA LILIANA ZAMORA ARTUNDUAGA**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	RAMIRO POLANIA MOSQUERA
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES HECTOR POLANIA ROBLEDO y GRACIELA MOSQUERA DE POLANIA - AMPARO POLANIA MOSQUERA, JAIRO POLANIA MOSQUERA, ALEJANDRA MARIA POLANIA MOSQUERA, NUVIA POLANIA MOSQUERA y YINETH POLANIA MOSQUERA - E INDETERMINADOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001 -40-03-002-2020-00398-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto en el PDF 0101 del cuaderno principal, procede el despacho a ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ha de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el dictamen allegado por el auxiliar de la justicia **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO**, visto en el PDF 0101 del cuaderno principal - [0101InformePerito.pdf](#).

SEGUNDO. FIJAR como la hora de las **8:00 AM** del día **DIECISEIS (16)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte que en la citada audiencia se llevará a cabo el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 7 de diciembre de 2022 ([0095AutoPruebasYFijaFecha.pdf](#)), se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurren a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Por lo que se requiere a la partes y apoderados judiciales, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante estado electrónico, informen a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de correo electrónico



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

de las partes, y testigos, donde reciben notificaciones, a fin de remitir a esta el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

Líbrense el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

TERCERO. FIJAR como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia nombrado como perito, **JOSE ADELMO CAMPOS PERDOMO** la suma de **\$1.160.000 M/CTE. - UN (1) SMLMV**, de los cuales deberá descontarse el valor cancelado por honorarios provisionales fijados en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, a cargo de la parte demandante, pagaderos dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05**

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real De Menor Cuantía.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	Edgar Díaz Narváez.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00077-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone a disposición el link del avalúo.
[61AvaluoSolicitudRemate.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i><u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO SAS - RESFIN S.A.S
Deudor: JONATHAN TAFUR ESCOBAR
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00136-00

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe de retención presentado por la Policía Nacional de Colombia – Departamento de Policía Putumayo – Estación de Policía Puerto Asís, y en atención a lo dispuesto en auto calendado abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado, procede a ordenar la entrega del vehículo objeto del presente asunto a la parte solicitante, y como quiera que el vehículo se encuentra en la instalaciones de la Policía del Barrio Las Américas, ubicado en la Calle 11 No. 17-90 de Puerto Asís - Putumayo, el Despacho deberá comisionar al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO) - REPARTO**, para la práctica de la diligencia de entrega, atendiendo lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo de placa **XOM-59D** a favor de la parte solicitante, **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.**, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega se comisiona al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS (PUTUMAYO) - REPARTO**, en virtud de lo previsto en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el término de traslado concedido a las sociedades demandadas VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS, mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, procede el despacho a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda sin condena en costas y expensas deprecada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, que reza:

*“...De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**”* (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, el artículo 314 del estatuto procesal, dispone:

*“...**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Revisada la petición en comento, se tiene que reúne los requisitos establecidos por el artículo que precede, ya que no se evidencia que dentro del presente asunto se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del pleito proviene directamente de la parte actora, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y facultad expresa de desistir y terminar el presente proceso. Por lo tanto, habrá de accederse favorablemente a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesta por el señor LUIS ALBERTO SERRANO MORENO, contra las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS.

SEGUNDO. TERMINAR el presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesta por el señor LUIS ALBERTO SERRANO MORENO, contra las sociedades VICTORIA ADMINISTRADORES SAS e INGENIAR GESTORES SAS, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanente, déjese los bienes a disposición de la autoridad competente. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

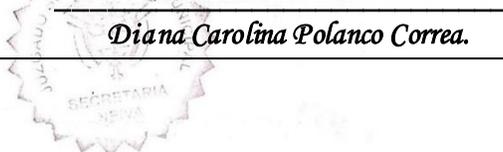
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05**

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR DE CUANTIA.
Demandante: BANCO BBVA
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00170-00

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF69 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita requerir a la Policía Nacional Sijin, para que proceda a dar respuesta de la orden de retención del bien afectado con prenda.

Revisado el plenario, se observa que desde el pasado 10 de febrero de 2022 vía correo electrónico, mediante oficio No. 2264 de 13 de diciembre de 2021, se informó a la POLICÍA NACIONAL SIJIN, para que procedieran con la retención del vehículo de placa **IGY-396**, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna. Por lo que resulta procedente, realizar el requerimiento solicitado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la Policía Nacional Sijin para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta al Oficio No. 2264 del 13 de diciembre de 2021, remitido a través de correo electrónico el pasado 10 de febrero de 2022. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones con copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: YULIETH ARANGO ORTÍZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00248-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF47, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que se sirva informar los datos de notificación de la demandada a fin de que agote la etapa de notificación.

Teniendo en cuenta que la petición resulta procedente conforme lo prevé el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, informe los datos de notificación (correo electrónico, direcciones físicas o números telefónicos) de la demandada **YULIETH ARANGO ORTIZ**. Por secretaría librese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	AGROVELCA S.A.
Demandado:	MISAEAL ROJAS CORREA
Radicación:	41001-40-03-005-2021-000548-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía la demandada **MISAEAL ROJAS CORREA** para notificarse del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **MISAEAL ROJAS CORREA**, a la abogada **KESSHYA FERNANDA GONZÁLEZ GALVIS**.¹

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

2. Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, **por secretaria, NOTIFIQUESE el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ K-fernanda@outlook.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JUAN CARLOS GUTIÉRREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00607-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 26 de mayo de 2022²; ni acreditó gestión alguna tendiente a lograr la notificación personal del demandado en la forma indicada en dicha providencia, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Se resalta, que, pese a que posterior a la providencia que se requirió para que procedieran a notificar al demandado, figuran una renuncia al poder presentada por la abogada YESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE, y seguidamente, se otorga poder a MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, estas actuaciones no pueden ser tenidas en cuenta como actividad del proceso, pues ninguna va encaminada a la notificación del demandado, etapa necesaria para que proceso continúe su curso.

Por último, se aceptará la renuncia presentada, por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Romero Camacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesta por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. NO CONDENAR en costas.

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

4. ACEPTAR la renuncia al poder que presenta la abogada **YESSIKA MAYERLY GONZÁLEZ INFANTE**, por estar acorde con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

5. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

6. ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

¹ PDF18

² PDF10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00665-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física calle 2 No. 4-56 de Neiva- Huila, debe indicársele en la citación que el término para ejercer su derecho de defensa comenzará contar a partir del día siguiente hábil, y no como lo indico el demandante al referir, que *“se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”* Ya que esta afirmación, aplica cuando la notificación se realiza a través de correo electrónico.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo del demandado **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado **HERNÁN CAMILO CUÉLLAR SERRATO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.
2. **ADVERTIR** a a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:
 - Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
 - El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
 - En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

- 3. ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA.-
Demandante: LUCILA BARRIOS GUALTERO.-
Demandado: HERNÁN GUTIÉRREZ RAMOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00701-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia que antecede, y a lo dispuesto en la audiencia celebrada el veintiséis (26) de enero de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las **8:00 A.M.** del día **NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a fin de surtir los demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se advierte que, la inasistencia de las partes, o de sus apoderados acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 4 del Artículo 372 Ídem.

De igual forma se advierte que, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral 3 del Artículo 372 Ídem, dentro del presente asunto no podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS SAS LYL SAS-
Demandado: COMFAMILIAR Y COLEGIO LOS LAGOS-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00762-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante proveído calendado noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, dispuso confirmar la providencia apelada, calendada enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del presente asunto, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva – Huila, en proveído calendado noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ELBER BENAVIDEZ RAMÍREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00002-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF44 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita se ordene la devolución del despacho comisorio No. 033, toda vez que se comisionó la Inspección de Policía Urbana de Neiva, sin embargo, el inmueble se encuentra ubicado en Palermo, por lo que debe comisionarse al juez de dicha municipalidad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y corregir en el numeral tercero de la providencia calendada el 16 de junio de 2022, para que en su lugar se comisione al Juez Promiscuo Municipal de Palermo para que proceda con el secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-263897** de propiedad de **ELBER BENAVIDEZ RAMÍREZ**.

Asimismo, se solicitará a la Inspección de Policía Urbana de Neiva para que proceda con la devolución del despacho comisorio No. 033 del 16 de junio de 2022, toda vez que no es la entidad competente para realizar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la **INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA** la devolución del despacho comisorio No. 033 del 16 de junio de 2022, conforme lo antes anotado. Líbrese oficio.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia calendada el 16 de junio de 2022, referente al nombre del demandado, la cual quedará así:

*“Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO HUILA**.*

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.”

TERCERO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: EDGAR JINMY CAJIGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00229-00.

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDGAR JINMY CAJIGAS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 6 a 7 del archivo 0001Demanda del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022), corregido mediante providencia del seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jimmycajigas@hotmail.com, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

De otro lado, vista la renuncia al poder presentada por la abogada MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, y el poder otorgado por la demandante, a la profesional del derecho JÉSSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la última, aceptándose la renuncia al mandato de la primera, por cumplir con el requisito consagrado en el Numeral 4 del Artículo 76 del Código General del Proceso, consistente en estar acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y a cargo de **EDGAR JINMY CAJIGAS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'900.000.00 M/cte.**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **JÉSSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00305-00

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Finalmente, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, tomo nota del embargo decretado PDF16, se procederá con su secuestro, conforme lo prevé el artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva del demandado **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-17060**, de propiedad de **SANDRA MILENA GÓMEZ GALVIS**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

2.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO)**. **Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, y del folio de matrícula inmobiliaria.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Demandante: CARLA MARÍA CONDE GUTIÉRREZ
Demandado:
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00382-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Defensoría del Pueblo procedió a asignar un profesional del derecho para que asuma la representación de la señora **CARLA MARÍA CONDE GUTIÉRREZ**, quedando así surtida la solicitud, el Despacho **DISPONE:**

ARCHIVAR el presente asunto, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: CARLOS HERNANDO CABRA CAVIEDES
Demandado: MARÍA NURY REYES REYES
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00492-00

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA NURY REYES REYES** el despacho habrá de requerirlo para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a **MARÍA NURY REYES REYES**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. RESALTAR que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTO S.A.
Deudor: FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00512-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por prorroga en el plazo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **FRANCISCO JAVIER VALENCIA DURAN**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

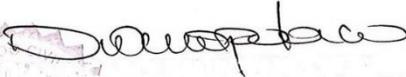


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

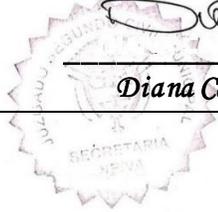
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

*Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: LINDARIA FLORIAN ARDILA
Demandado: EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-010-2022-00588-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF 0010 del cuaderno principal, a través de apoderado judicial, el demandado EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso - [0010IncidenteNulidad.pdf](#)

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, identificado con la C.C. 1.075.236.168 de Neiva, portador de la T.P. 250.586 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del demandado **EDWIN JOAQUIN PULIDO RUIZ**, en los términos y para los fines previsto en el poder visto en la página 9 del PDF0010 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

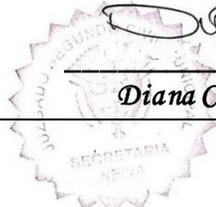

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.-
Demandante:	SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI.-
Demandado:	JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00601-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial, y como quiera que venció en silencio el término concedido al demandado, para contestar y/o presentar excepciones, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – SANDRA MILENA GÓMEZ LOPERA Y CARLOS MARIO VALENCIA ECHEVERRI

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante¹.

2. PARTE DEMANDADA – JAVIER IGNACIO VELÁSQUEZ MEJÍA

No se decretan, por cuanto no contestó la demanda².

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivo denominado [0001Demanda.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Constancia Secretarial del 27 de enero de 2023. Vista en el archivo [0009AIDespacho.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMÁS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COVICSS".
Demandado: ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00616-00

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que a la parte demandada se le notificó en debido forma el mandamiento de pago², y dentro del término presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, allegando el correspondiente mandato otorgado con las formalidades de ley (Artículo 76 del Código General del Proceso), se ha de reconocer personería adjetiva al abogado, DANIEL GÓMEZ PABÓN, y correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada.

De otro lado, y como quiera que, la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **200-184678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, decretada mediante auto calendaro octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022), se encuentra debidamente registrada, estando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del mismo, de conformidad con los Artículos 468, 595 y 601 del Código General del Proceso, por lo que se ha de ordenar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, al abogado, **DANIEL GÓMEZ PABÓN**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. Para el efecto, puede visualizar la contestación en el siguiente enlace: [0008ContestacionDemanda.pdf](#)

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **200-184678** de la Oficina de Registro de

¹ Constancia del 25 de enero de 2023. Archivo 0009AIDespacho del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.

² Archivo 0006Notificacion del 01CuadernoPrincipal del expediente digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad de la parte demandada, **ALEXANDRA CUBILLOS AMAYA**, de conformidad con los preceptos normativos contenidos en los Artículo 468 y 595 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 601 ídem.

CUARTO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso. **NÓMBRESE** como secuestre a **MANUEL BARRERA VARGAS**. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva. **LÍBRESE** el Despacho Comisorio anexando copia de este auto y del certificado de la situación jurídica del bien. Por secretaría, remítase el respectivo Despacho Comisorio al correo electrónico dispuesto para tal fin.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Deudor: SANDRA LUCIA NIETO OSORIO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00627-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca la terminación del trámite de la solicitud de Aprehensión y Entrega por pago directo y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, por lo que resulta procedente ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia y ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra **SANDRA LUCIA NIETO OSORIO**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SIN condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



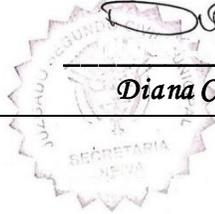
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00643-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso.

ACTUACION

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía al señor **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, visto en el PDF 0004 del cuaderno principal, se libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**.

Notificado personalmente¹ al demandado **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, el 15 de noviembre de 2022, dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el PDF 0010 del cuaderno principal.

Así mismo, mediante oficio Numero JUR 4092 de fecha 4 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, informa que

¹ PDF 0009 Cuaderno Principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

se procedió a registrar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157447** (PDF 0007 del Cuaderno principal).

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 468 del Código General del Proceso considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente, como quiera que la orden de embargo emitida por este Despacho se encuentra debidamente registrada, es del caso dar trámite a lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO. FIJESE como Agencias en derecho la suma de **\$7.758.000 M/CTE.**

SEXTO. DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **200-157447** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **FAIVER EDUARDO FANDIÑO VIDAL**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto) de la ciudad, con el fin de que realice la misma, en virtud de lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 38 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NÓMBRESE como secuestre al señor EVER RAMOS CLAROS. En el evento en que se nombre a otro auxiliar de la justicia, se le advierte que este debe hacer parte de la lista elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, para el Distrito Judicial de Neiva.

LÍBRESE el Despacho Comisorio anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de fecha 20 de octubre de 2022 y del certificado de libertad y tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA
Demandado: YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00654-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante escrito visto en el PDF 0009 del cuaderno principal, través de apoderado judicial, los demandados YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA, allegan contestación a la demanda y proponen excepciones de mérito, es del caso impartir el trámite previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por los demandados YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA, - [0009ContestacionDemanda.pdf](#) -, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **SAMUEL DAVID QUIGUA AREVALO**, identificado con la C.C. 7.701.437, portador de la T.P. 130.154 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandados **YEIMY CAROLINA FORERO FAJARDO y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA**, en los términos y para los fines previsto en los poderes vistos a folio 9 al 17 del PDF 0009 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



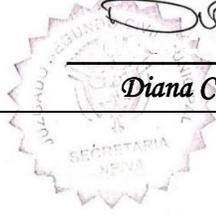
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00691-00.

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el título valor, visto en las páginas 5 a 6 del archivo 0001DemandaAnexos del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendarado noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, pandes28@hotmail.com, pablogarridobonilla@gmail.com y andres28@hotmail.com, el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y a cargo de **PABLO ANDRÉS GARRIDO BONILLA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3'800.000.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ
Causante: OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00724-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN**, propuesta por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ y OTROS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00742-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF0003 el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del mandamiento de pago, toda vez que el nombre correcto de la entidad demandante a la que debe pagarse la obligación es **BANCO DE BOGOTÁ** y no **BANCO POPULAR**.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia dispone.

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, referente al nombre del demandante, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LUZ HERMINDA GÓMEZ TRUJILLO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 658448586

1.- Por la suma de **\$90.476.292, oo M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda.

1.2.- Por la suma de **\$5.489.449. oo M/cte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 5 de junio de 2022 al 13 de octubre de 2022.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **14 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00763-00.-

Neiva, dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, contra **JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSE LUIS DÍAZ VILLARRAGA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7690018

1.- Por la suma de **\$53.550.467 oo M/cte.**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

1.2. Por la suma de **\$6.729.265** correspondientes a los intereses remuneratorios Causados desde el 17 de enero de 2022 al 25 de octubre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **26 de octubre de 2022** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNÁNDO FRANCO BEJARANO**, para que actúe en representación de la sociedad demandante, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00777-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 10 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° M026300110234006509615537311 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del poder, allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **ANDRÉS ALBERTO BAHAMÓN MENDOZA**, por haberse cancelado **las cuotas en mora**, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

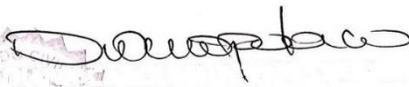
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

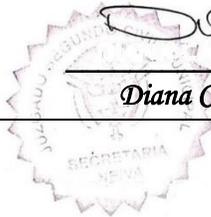
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	RODE GÓMEZ CUÉLLAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00779-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **MHX-378**, de propiedad de **RODE GÓMEZ CUÉLLAR** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderada judicial, contra **RODR GÓMEZ CUÉLLAR**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **MHX-378**, de propiedad del señor **RODE GÓMEZ CUÉLLAR** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACOSTA
Demandado: BANCO DAVIVIENDA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2022-00785-00.

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil contractual presentada por **CARLOS EDUARDO RAMÍREZ ACOSTA**, a través de apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00787-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0005 del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago las cuotas en mora, respecto del Pagaré N° 8112 320026499 base de ejecución, por haber desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, tal como se desprende del endoso en procuración visto al reverso del título base de ejecución allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago de las obligaciones en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, contra **MARIA JAFISA BUITRAGO CARDONA**, por haberse cancelado las cuotas en mora, contenidas en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

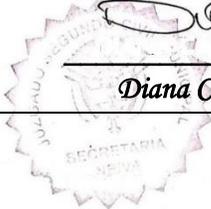
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	MATEO BARRIOS LUNA
Demandado:	NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00804-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 19 de enero de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite VERBAL de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. Córrasele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

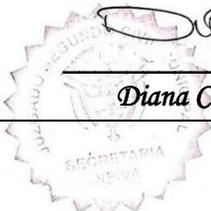
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante: FINANZ S.A.S.
Demandado: FELIX PERALTA CARDOSO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00807-00.-

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, propuesta por **FINANZ S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FELIX PERALTA CARDOSO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONCER personería adjetiva al abogado **CARLOS HUMBERTO FORERO MARROQUIN**, para que actúe en representación de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HERNÁN PLATA DE LEÓN
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00810-00.-

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **FJK129**, de propiedad de **HERNÁN PLATA DE LEÓN** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **HERNÁN PLATA DE LEÓN**

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión del automotor placa **FJK-129**, de propiedad del señor **HERNÁN PLATA DE LEÓN** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 –

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)¹, únicos autorizados por la administración judicial.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	WILMER BAILON ROMERO
Demandado:	HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00816-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanadas las falencias anotadas en el auto de fecha 19 de enero de 2023, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, y allegados los anexos que trata los Artículos 84, 85 y 89 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **WILMER BAILON ROMERO**, quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU, CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO. IMPARTIR a la presente acción el trámite VERBAL de declaración de pertenencia, consagrado en el Artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 375 Ibídem.

TERCERO. Córresele el traslado de rigor por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

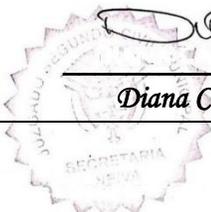
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DEICY OLAYA QUESADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-009-2022-00822-00.

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso resolver sobre la admisibilidad de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sino fuera porque la apoderada judicial de la entidad demandante solicita el retiro de la demanda y se proceda con el archivo digital de los documentos que sirvieron de soporte.

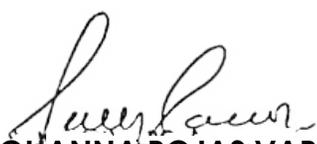
El despacho, en virtud a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda electrónica de solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por el **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DEICY OLAYA QUESADA**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada electrónicamente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.
Demandado: NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001.40.03.002.2022-00832-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de enero de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **MEDIA COMMERCE PARTNERS S.A.S.**, en contra de **NOVARED T&S S.A.S, JOHAN ALEXIS SILVA CALDERÓN y JOHN ANDERSON TRUJILLO SILVA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **05***

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00847-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **HENRY CUBILLOS GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ SIN NÚMERO SUSCRITO EL 22 DE OCTUBRE DE 2018

1.- Por la suma de **\$43'712.582,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$367.799,00 M/cte.**, por intereses de plazo pendientes de pago sobre el capital adeudado, causados entre el 13 de febrero de 2022 al 08 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 15,42% E.A., sin que exceda la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°</i></p> <p>_____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-
Demandado: OMER HERNÁNDEZ HERRERA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00851-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, a través de apoderada judicial, contra **OMER HERNÁNDEZ HERRERA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE :

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OMER HERNÁNDEZ HERRERA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ EN BLANCO CON CARTA DE INSTRUCCIONES – PERSONA NATURAL No. 882300617810

1.- Por la suma de **\$10'332.381,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$300.905,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 18% E.A.

B. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ A LA ORDEN No. 320800690220

1.- Por la suma de **\$101'950.940,00 M/cte.**, correspondiente al capital insoluto, en virtud de la cláusula aceleratoria, de conformidad con el título valor anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 06 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

C. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ A LA ORDEN No. 320800690220

1.- Por la suma de **\$1'348.617,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 01 de octubre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$1'163.804,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 02 de septiembre de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022, , liquidados a la tasa del 14% E.A.

1.3.- Por la suma de **\$54.440,00 M/cte.**, por concepto de seguro, que debió ser pagado el 01 de octubre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'363.418,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 01 de noviembre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'149.003,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 02 de octubre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2022, , liquidados a la tasa del 14% E.A.

2.3.- Por la suma de **\$53.731,00 M/cte.**, por concepto de seguro, que debió ser pagado el 01 de noviembre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

2.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'378.382,00 M/cte.**, correspondiente al capital que debió ser pagado el 01 de diciembre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$1'134.039,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 02 de noviembre de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, , liquidados a la tasa del 14% E.A.

3.3.- Por la suma de **\$53.014,00 M/cte.**, por concepto de seguro, que debió ser pagado el 01 de diciembre de 2022, contenido en el título valor, anexo a la demanda.

3.4.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#).

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS
Demandante: LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en calidad de representante del Menor IAN DAVID VEGA BARREIRO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00856-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de enero de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **FAIBER ANDRÉS VEGA PALACIOS**, propuesta por **LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ Representante del Menor IAN DAVID VEGA BARREIRO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: FINANZAUTOS.A. BIC
Deudor: CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00864-00

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 19 de enero de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **CRISTIAN CAMILO POLANCO MARIN**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO. ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

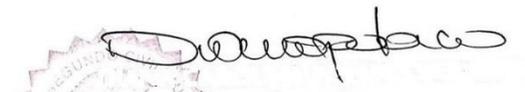
NOTIFIQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

*Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	BEATRIZ MAGOLA OROZCO CANEO
Demandado:	MEDICAL SERVICES NEIVA S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00874-00.-

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

BEATRIZ MAGOLA OROZCO CANEO, actuando en causa propia, presentó demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, contra **MEDICAL SERVICES NEIVA S.A.S.**, a efecto de que se declare civilmente responsable y se ordene el pago de \$33.000.000 por concepto de perjuicios ocasionados; por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la misma, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocer de este asunto.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos de restitución de tenencia, el legislador en el Numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)"

Así las cosas, se tiene que el presente asunto es una demanda de responsabilidad civil contractual, en las que pretenden el pago de \$33.000.000 mcte, por lo que la cuantía del presente asunto no supera los 40 SMLMV², y en ese orden, el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, propuesta mediante apoderado judicial por **BEATRIZ MAGOLA OROZCO CANEO**, contra **MEDICAL SERVICES NEIVA S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado: DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00888-00.-

Neiva, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- En el acápite de pretensiones, respecto de los intereses corrientes, no se establecieron los extremos temporales causados.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actúa a través del profesional del derecho, **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** para que actúe en representación de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: PEDRO CAMPOS BUSTOS
Demandado: ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO
Radicación: 41001-40-03-005-2019-00422-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el curador ad litem de **ROGELIO ENRIQUE CAMACHO NAVARRO**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se pone en conocimiento de las partes, el escrito de contestación de la demanda presentado el cual pueden acceder en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESnJSpJwmMdEt60ld8HqpYkBEpwmLNJDchgwGjn1oVnwCg?e=0mZRnJ

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	CECILIA BONILLA OLIVEROS.
Demandado:	ÁLVARO LEÓN VILLEGAS E INDETERMINADOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00788-00.

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado decreta las pruebas solicitadas y requeridas en este asunto.

De otro lado, vista la respuesta del acreedor hipotecario, CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, donde solicita la desvinculación del presente trámite, se advierte que, el Despacho resolverá dicha petición en la oportunidad procesal concerniente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE – CECILIA BONILLA OLIVEROS

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en los Archivos 01Cuadernoprincipalparte1, 02Cuadernoprincipalparte2 y páginas 1 al 27 del 03Cuadernoprincipalparte3, del 01CUADERNOPRINCIPAL del expediente digital.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **CECILIA BONILLA OLIVEROS, CLAUDIA ELENA FRANCO BLANCO, CECILIA BENITEZ DE GIMÉNEZ y CAMPO ELÍAS GÓMEZ BERMÚDEZ**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda. **SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, a fin de que en el término de ocho (08) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, mediante estado electrónico, informe a este Despacho Judicial, a través del correo institucional, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección electrónica de los testigos, donde reciben notificaciones este, a fin de remitirle el correspondiente enlace (link) para el ingreso a la sala virtual.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2. PARTE DEMANDADA – ÁLVARO LEÓN VILLEGAS - CURADOR AD-LITEM.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente (17ContestacionDemanda del 01CUADERNOPRINCIPAL).

3. ACREEDOR HIPOTECARIO – CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente (37ContestacionReconocimientoPoderCajaHonor del 01CUADERNOPRINCIPAL).

4. INDETERMINADOS - CURADOR AD-LITEM.

4.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos obrantes en el expediente (27ContestacionDemanda del 01CUADERNOPRINCIPAL).

5. DE OFICIO

5.1. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49125** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en el Bloque 5 Unidad A Departamento # 509 Edificio “TRANSMIL” Calle 9 # 16-61 de la ciudad, de propiedad de **ÁLVARO LEÓN VILLEGAS**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **CECILIA BONILLA OLIVEROS**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

Para tal fin, se dispone fijar la hora de las **08:00 A.M.** del día **CATORCE (14)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**.

Se advierte que, en la citada inspección judicial, se llevarán a cabo las actuaciones previstas en los Artículo 372 y 373, en concordancia con el segundo inciso del Numeral Noveno del Artículo 375 del Código General del Proceso, tales como, el interrogatorio de las partes, se practicarán las pruebas decretadas, se saneará y se fijara el litigio, se presentaran alegatos y se dictará sentencia.

Por lo anterior, deberán las partes y sus apoderados, acudir a la inspección judicial en compañía de sus testigos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación del acreedor hipotecario, **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, a la abogada, **YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS**, en los términos y para los fines consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE
CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFIHUILA
Demandado: FAYVERT PASTRANA MORALES
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00302-00

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía el demandado, **FAYVERT PASTRANA MORALES**, para comparecer al proceso a recibir la notificación de los autos que libraron mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como en las acumuladas, de fecha julio 23 de 2021, octubre 15 de 2021 y noviembre 11 de 2021, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que los represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado, **FAYVERT PASTRANA MORALES**, a la abogada **KELLY ANDREA PAEZ LOSADA**¹.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibídem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle los autos que libraron mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como en las acumuladas, de fecha julio 23 de 2021, octubre 15 de 2021 y noviembre 11 de 2021, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiéndoselo copia de la demanda, sus anexos y la providencia que se notifica.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

¹ Correo electrónico: kean_palo82@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ELBER LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
Demandado: JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En PDF0015 del cuaderno de medidas cautelares, el demandante coadyuvado por el demandado Jhon Jairo Salazar García, solicitan el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas **RIK-785**, y sea entregado al demandante **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA**.

Seria del caso atender lo solicitado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 597 numeral 1 del Código General del Proceso, sino fuera porque se cuenta condicionando la pretensión con la entrega del vehículo al demandante, hecho este último al que no se puede acceder, si en cuenta se tiene que el bien no le fue retenido al demandado sino a una tercera persona, a quien se le debe hacer entrega, de accederse a la petición de levantamiento del embargo conforme a la norma ya mencionada.

Se advierte además que, la señora DORIS YANETH CORDOBA CORTES, PERSONA A QUIEN SE LE RETUVO EL VEHICULO, está alegando dentro de este asunto ser la poseedora del automotor y por lo tanto que se le haga entrega del mismo, por lo que, de existir alguna controversia al respecto, la situación solo puede ser resuelta al momento de la diligencia de secuestro, conforme lo dispuesto por el art. 597 numeral 8 en concordancia con el art. 309 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante **ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA** y le demandado **JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que, de insistir en el levantamiento de la medida de embargo, la entrega del vehículo debe efectuarse en favor e quien le fue retenido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ELBER LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA
Demandado: JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA
Radicación: 41001-40-03-005-2021-00468-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el archivo PDF008 del Cuaderno No. 1, el demandado **JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA**, a través de su correo electrónico le manifiesta a este despacho judicial que se da por notificado a través de conducta concluyente, del mandamiento de pago librado en su contra.

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- TENER notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, a la demandada **JHON JAIRO SALAZAR GARCÍA** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- ADVERTIR al demandado que para actuar dentro del presente asunto debe comparecer a través de apoderado judicial.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone al demandado para contestar la demanda. Para acceder al expediente puede ingresar al siguiente enlace [41001-40-03-005-2021-00468-00 EJECUTIVO MENOR CUANTIA](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-005-2021-00468-00-EJECUTIVO-MENOR-CUANTIA)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado:	ERME AUGUSTO PUENTES LOZANO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00684-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0002 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la devolución de los depósitos judiciales en favor del demandado, el desglose del título base de recaudo y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder, visto a folio 68 PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por el **BANCO PICHINCHA S. A.**, contra **ERME AUGUSTO PUENTES LOZANO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

CUARTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

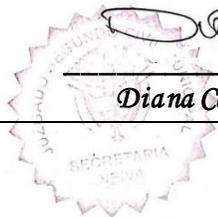
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy **3 DE FEBRERO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA
Demandado:	ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ y ERMINSON TRIANA ROJAS
Radicación:	41001-40-03-008-2019-00146-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 20 del cuaderno principal, allegado por las partes, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del endoso en procuración visto al reverso del título base de recaudo allegado con la demanda, aunado al hecho de que la solicitud es coadyuvada por la parte actora. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA**, contra **ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ y ERMINSON TRIANA ROJAS**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Los bienes aquí liberados póngase a disposición del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para el proceso que adelanta DIDIER CARDENAS PERDOMO, contra los demandados ADRIANA MILENA ACOSTA MUÑOZ y ERMINSON TRIANA ROJAS, bajo el radicado N° 41001-40-03-007-2018-00054-00.

OFÍCIESE, informando lo aquí decidido, allegando copia de las diligencias de las medidas adelantadas sobre el bien.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

CUARTO. ORDENAR el desglose el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

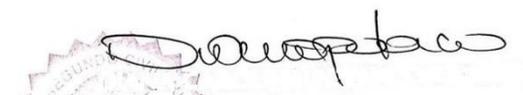
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

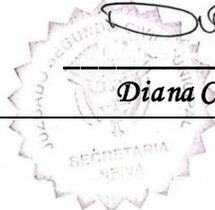
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 05

Hoy 3 DE FEBRERO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II.-
Demandado: RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00154-00

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y el Oficio 011 del 12 de enero de 2022 librado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, librado en el proceso de insolvencia con radicado 41-001-40-03-003-2022-00632-00, previo a remitir el proceso de la referencia al trámite de liquidación patrimonial de la demandada, JUAN PABLO OSORIO PERDOMO, en mención, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 565 del Código General del Proceso, y como quiera que la presente ejecución es contra varios codeudores, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 ibídem. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES FASE II**, para en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe si continuará con la presente ejecución contra **RUTH DORANY JIMÉNEZ TRIVIÑO**, en aras de proceder de conformidad con el Artículo 547 del Código General del Proceso. Lo anterior, so pena de entender que continúa con el trámite de la referencia con contra de la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ADRIANA MARÍA CORTÉS ARIAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00271-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ADRIANA MARÍA CORTÉS ARIAS**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)"* (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el auto calendarado julio treinta (30) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se denegó la solicitud de oficiar a MEDIMÁS E.P.S., para que informara la entidad donde labora la demandada, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ADRIANA MARÍA CORTÉS ARIAS**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ARMANDO CORTÉS.-
Demandado:	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00544-00.-

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ARMANDO CORTÉS**, en contra de **DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...) (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, fue el auto calendarado el **8 de noviembre de 2019** mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, por lo que los autos de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se niega el pago de depósitos por no existir y la providencia de septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se denegó la renuncia de poder presentada por el abogado ANDRÉS AUGUSTO LAVERDE OLAYA, no interrumpen el termino por no ejercer impulso alguno, se tiene que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, propuesto por **ARMANDO CORTÉS**, en contra de **DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	CENTRO COMERCIAL MEGA CENTRO
Demandado:	OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00796-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En PDF006 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real, propuesto por **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO** a través de apoderada judicial, contra **OMAR DE JESÚS HOYOS ARISTIZABAL** por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, en favor de la parte demandada quien canceló la obligación, previo al pago del arancel correspondiente. Artículo 116 del C.G.P.

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado:	WENDY JOHANNA SÁNCHEZ CARVAJAL
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00486-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista el escrito que mediante el cual se solicita el desglose y levantamiento de medidas cautelares, revisado el expediente, se advierte que, las primeras solicitudes ya fueron resueltas, ya que, mediante proveído calendado enero 20 de 2016, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, y el archivo del proceso, sin condena en costas, por lo que se ha de estarse a lo resuelto en dicho auto.

De otro lado, vista la Escritura Pública 473 del 03 de marzo de 2022 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, y el certificado de existencia y representación legal de GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, a la sociedad GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, para las funciones señaladas en el Contrato 169 de 2021, suscrito entre las partes.

Por último, conforme a lo pedido, se **AUTORIZA** para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en proveído calendado enero 20 de 2016.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **GIRALDO HERRERA ABOGADOS S.A.S.**, quien actúa a través del abogado **OCTAVIO GIRALDO HERRERA**, abogado titulado, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante en las condiciones señaladas en el Contrato 169 de 2021, suscrito entre las partes.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: AUTORIZAR para recibir el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento ejecutivo en el presente asunto, a **KATHLEEN MCNEIL GARCÍA BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.075.287.904**, previo al pago de arancel judicial y expensas necesarias, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la parte demandante, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa